

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 33
O R D I N A R I A
LUNES 7 DE ABRIL DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta minutos del lunes siete de abril de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y dos ordinaria, celebrada el martes primero de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de abril de dos mil veinticinco:

I. 146/2024

Acción de inconstitucionalidad 146/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 9, fracción III, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de agosto de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con la condición del espectro autista, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión de veinte de marzo pasado, se acordó aguardar la presencia del señor Ministro González Alcántara

Carrancá y de la señora Ministra Ríos Farjat para que, con su voto, se definiera la votación del apartado VI, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó por la propuesta de invalidar el ordenamiento cuestionado por falta de consulta a las personas con discapacidad.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en el mismo sentido con reserva de voto concurrente y aclaratorio, como en los precedentes, sobre el análisis oficioso de la totalidad de esta ley.

Dados los pronunciamientos anteriores, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 28, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez, de oficio, de la Ley Número 832 para la Atención, Inclusión y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Guerrero. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra con precisiones. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular votos concurrente y aclaratorio.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto

propone: 1) postergar la declaratoria de invalidez por doce meses y 2) vincular al Congreso del Estado de Guerrero para que, dentro del plazo de postergación antes precisado, lleve a cabo la consulta a las personas con la condición del espectro autista con los lineamientos fijados en esta sentencia y emita la regulación correspondiente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de 1) postergar la declaratoria de invalidez por doce meses. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) vincular al Congreso del Estado de Guerrero para que lleve a cabo la consulta a las personas con la condición del espectro autista con los lineamientos fijados en esta sentencia

y emita la regulación correspondiente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 471/2023

Controversia constitucional 471/2023, promovida por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de la Ley de Acciones Urbanísticas y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformadas, adicionadas y

derogadas mediante el DECRETO NÚMERO 093, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del artículo Sexto Transitorio del “Decreto número 093, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; de la Ley de Acciones Urbanísticas; y de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todas del Estado de Quintana Roo.”, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, Tomo II, Número 130 Extraordinario, el jueves veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo determinado en el apartado VI.3 de este fallo. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII; 12, fracción VI; 75, párrafo segundo, en su porción normativa: “o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal”; del 80 al 86 y 88; 95, párrafo último; 124, fracción I, en su porción normativa: “y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley”; 155 fracción I, en su porción normativa: “y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal”; 168 fracción II; 195, fracción I, en su porción normativa: “y de Congruencia Urbanística Estatal”; y 198, párrafo primero, en su porción*

normativa: “de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como”, de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; 5, fracción I; 46, párrafos primero, en su porción normativa: “con excepción a conjuntos urbanos tipo condominio” y sexto; 60, en su porción normativa: “con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal”; 65, párrafo último, en su porción normativa: “Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas”; y 66, de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo; reformados mediante el Decreto Número 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como del artículo 24, párrafo penúltimo, en su porción normativa: “y los dictámenes de impacto territorial”, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto Número 001, publicado en el Periódico Oficial local el dos de octubre de dos mil veinticuatro; en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 77, párrafo primero, fracción II, inciso b), en su porción normativa “En tal caso, será necesario contar además con la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal;” de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo; y 80, párrafo segundo, en su porción normativa “urbanístico,” de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo,

reformadas, derogadas y adicionadas mediante el Decreto Número 093, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo determinado en el apartado VIII de esta ejecutoria. QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos únicamente entre las partes, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en términos del apartado VIII de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión de veintisiete de marzo pasado, se acordó aguardar la presencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá, de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Pérez Dayán para que, con su voto, se definiera la votación del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en contra, como votó en las controversias constitucionales 177/2018 y 141/2019.

Dados los pronunciamientos anteriores, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández y cinco votos en contra de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de las impugnaciones relacionadas con las facultades del Ejecutivo local para emitir la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, fracciones XIII, XXII y XXVIII, 12, fracción VI, 75, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, del 80 al 86, 88, párrafo primero, 95, párrafo último, 124, fracción I, en su porción normativa ‘y, para el caso de proyectos de alto impacto, obtener previamente Constancia de Congruencia Urbanística Estatal expedida por la Secretaría en los términos de esta ley’, 155 fracción I, en su porción normativa ‘y contar con Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, 168, fracción II, 195, fracción I, en su porción normativa ‘y de Congruencia Urbanística Estatal’, y 198, párrafo primero, en su porción

normativa ‘de la existencia de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal, así como’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, y 5, fracción I, 60, en su porción normativa ‘con excepción de la Constancia de Congruencia Urbanística Estatal’, 65, párrafo último, en su porción normativa ‘Las autorizaciones contrarias a las constancias de congruencia urbanística no podrán ser inscritas’, y 66 de la Ley de Acciones Urbanísticas del Estado de Quintana Roo. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández leyó el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable al ordenamiento vigente en términos de su artículo transitorio tercero:

“Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.”

Así, concluyó que el asunto debería listarse para la sesión siguiente, a la espera de que algún integrante de este Tribunal Pleno se convenza de un criterio diferente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 2/2024

Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2024, solicitada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, respecto del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la*

inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley Federal de Cinematografía, en los términos precisados en el sexto considerando de la presente ejecutoria; la cual surtirá sus efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos del primero al cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia y a los antecedentes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 8, en su porción normativa “Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos”, de la Ley Federal de Cinematografía; ello, en razón de que la obligación consistente en exhibir las películas al público en su versión original y subtituladas al español, excepto por las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, es innecesaria para salvaguardar el respeto irrestricto a la

concepción y realización de las películas, además de que es una medida desproporcionada en sentido estricto, al limitar la posibilidad de acercarse comercialmente con el sector de la población que no sabe leer, que no lo hace con fluidez o que, simplemente, no opta por este tipo de presentación.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas, a saber, existe un bien jurídico superior al interés empresarial indicado en el proyecto, esto es, garantizar el derecho a la cultura de las personas con discapacidad y las personas que no saben leer y escribir, dado que la prohibición de exhibir películas dobladas al español afecta a estas personas para participar en la vida cultural y vulnera, en particular, sus derechos a la igualdad, libre esparcimiento y acceso a la cultura.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que el artículo cuestionado fue analizado por la Primera Sala en el amparo en revisión 652/2022 y por la Segunda Sala en el amparo en revisión 175/2023, y ambas coincidieron en que las disposiciones cuestionadas reportaban un vicio de inconstitucionalidad, siendo que la Primera Sala resolvió que todas las películas se deben exhibir con subtítulos, independientemente de que estén dobladas, y la Segunda Sala advirtió que, en determinados casos, quien asiste a una sala cinematográfica puede no necesitar la existencia de subtítulos si la película está doblada.

Explicó que la razón de tener subtítulos, independientemente de que la película estuviere doblada al español, es la posibilidad de un problema auditivo en una persona espectadora de sala cinematográfica, por lo que la propuesta de esta declaratoria general de inconstitucionalidad no sería congruente con lo decidido por la Segunda Sala, la cual advirtió la necesidad de que estuvieran subtituladas cuando se cumplieran ciertas condiciones, como la señalada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf explicó que este asunto proviene del amparo en revisión 652/2022, resuelto por la Primera Sala, cuando aún no formaba parte de ella, en el sentido de que la medida consistente en prohibir, de forma implícita, la exhibición de películas dobladas al español con excepción de las películas infantiles y los documentales educativos restringe la libertad de comercio de manera desproporcional, tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno en la tesis 89/2000, dado que impide que las salas de cine puedan ofrecer la exhibición de películas dobladas a aquellas personas que no saben leer, que lo hacen de forma deficiente, que prefieren este formato o, inclusive, personas con discapacidad visual, por lo que no supera el test de proporcionalidad en la grada de necesidad, toda vez que esa restricción se encuentra redactada en términos absolutos e impide la adopción de medidas menos restrictivas.

Agregó que esta misma disposición fue analizada en la Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 175/2023 y 14/2023, este último promovido por una persona con

discapacidad visual, en el cual estimó que el artículo en estudio también constituye una medida legislativa discriminatoria, pues su finalidad fue únicamente la inclusión de las personas con discapacidad auditiva, excluyendo de forma arbitraria a las personas con discapacidad visual a acceder a obras cinematográficas en formatos accesibles.

Por estas razones, anunció su voto en favor de la propuesta.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró que estuvo a favor de los puntos resolutivos del precedente de la Primera Sala, pero considerando que la norma podía pervivir a partir de una interpretación conforme y formuló un voto concurrente en este sentido.

Sugirió que en el párrafo 19 se aclarara que ella se apartó de la declaración de inconstitucionalidad de las normas, por lo que el asunto indicado no se resolvió por unanimidad.

Explicó que, si la norma indica que “Las películas serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas, pero siempre subtituladas en español”, existen dos interpretaciones: 1) la literal y adoptada por la Primera Sala, en el sentido de que supone una prohibición implícita para que las películas sean exhibidas dobladas al español, con excepción de las películas

infantiles y documentales educativos, y 2) la que entiende la porción normativa “serán exhibidas al público en su versión original y subtituladas al español” no como esa prohibición implícita, sino en el sentido de que todas las películas, sin importar su formato auditivo, pueden estar subtituladas al español, lo cual es de utilidad para las personas con discapacidad auditiva.

Abundó que, en su voto concurrente, indicó que esta segunda interpretación permitía la pervivencia de la norma y garantizaba en mayor medida la libertad de comercio, al otorgar un mayor grado de flexibilidad a los operadores de cine mexicanos para decidir, conforme a las reglas de la oferta y la demanda del mercado, cuáles son las películas y en qué salas se reproducen en idioma original, dobladas o en ambos formatos.

En ese contexto, se manifestó en contra de la declaratoria general de inconstitucionalidad de este precepto.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto porque la norma cuestionada se traduce en una violación a la libertad de comercio, al establecerse en forma absoluta una restricción, no obstante que existen medidas menos lesivas e igualmente eficaces para proteger la versión original de las obras cinematográficas.

Aclaró que, como mencionó el señor Ministro Pérez Dayán, esta norma ha sido declarada inconstitucional por ser contraria a los derechos de las personas con alguna

discapacidad visual, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 69/2024 (11a.) de rubro “ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL. EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA ES INCONSTITUCIONAL PORQUE OMITE QUE LAS PELÍCULAS EXHIBIDAS EN LAS SALAS DE CINE DEBAN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL Y CON AUDIO DESCRIPCIÓN”, con lo cual indicó que este proyecto atiende únicamente una parte de las deficiencias del artículo en cuestión.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto con la sugerencia realizada por la señora Ministra Ríos Farjat.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. El proyecto propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 8, en su porción normativa “Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos”, de la Ley Federal de Cinematografía, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones sobre la porción inválida y Presidenta Piña Hernández separándose del cómputo del plazo correspondiente. La señora Ministra Ríos

Farjat votó en contra. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos aclaratorios.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y no tendrá efectos retroactivos.

Acotó que esta resolución no se traduce en la eliminación de los requisitos para la exhibición de películas al público mediante doblaje al español, sino que únicamente posibilita que toda clase de películas puedan ofrecerse de esa manera, removiendo la prohibición prevista en el numeral citado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y que no tendrá efectos retroactivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 24/2025

Recurso de inconformidad 24/2025 previsto en el Acuerdo General Plenario 4/2024, interpuesto por José Luis Enrique Gutiérrez en contra de la omisión de los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de incluirlo en la lista de personas idóneas a ocupar el cargo de Magistrado de la Sala Regional en la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. Queda sin materia el presente recurso de inconformidad”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado I, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado II, relativo a la determinación sin materia.

Anunció que votará en contra, tal como lo hizo en los recursos de inconformidad 10/2025, 11/2025, 12/2025, 27/2025, 17/2025, 14/2025, 19/2025 y 22/2025, en el sentido de que el presente asunto debe desecharse por improcedente, no declararse sin materia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado II, relativo a la determinación sin materia, consistente en determinar que el presente recurso de inconformidad debe quedar sin materia, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con quince minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes ocho de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T20:12:24Z / 26/05/2025T14:12:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9e 2d 97 bf b0 21 90 c4 4f d2 7c 9e ed 68 63 c6 4e b2 98 7f 8c 13 54 80 b7 ac a2 98 ba 36 50 0a 0e fa 16 72 4a 23 7a de ce 29 ec 50 c2 1f 18 e5 75 01 0c 02 91 45 1d d5 0c 05 8d f7 7e 8c 78 96 5b 0b ff a7 07 df dc f0 cb 81 9e fc 72 01 17 67 29 a9 cf cf 5f 80 e6 9f 55 ee 97 f6 60 5a 30 62 ba 8a 17 4c 17 ad a0 82 12 20 eb 4d 6d 2d 2b ee b8 bc 99 5d c9 74 c8 b6 68 8c 18 8e 84 0e 32 a3 4e 94 62 a0 8d 74 a4 e3 ea e5 43 23 58 66 90 1c 3f 36 c8 48 a4 f5 f5 ad 64 d9 db a3 02 56 23 3f be 6d 75 c3 7e 94 4a fd 49 72 de 64 0d a0 03 8d cf 0e 19 d4 fa 8e 74 d7 b9 15 19 3e 11 c7 68 8e d9 5d 88 51 5a 96 40 5c 87 88 d4 5d a3 fc e0 ce 0e 64 63 d5 7a da aa 7b 73 d6 6b 77 de 32 2b f0 43 f1 fd e5 11 f6 5a c6 ec da 27 03 65 23 eb 91 01 14 3b f2 7e 24 ea 67 c6 58 09 2e a8 20 83 73			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T20:12:25Z / 26/05/2025T14:12:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2025T20:12:24Z / 26/05/2025T14:12:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	27995			
	Datos estampillados	9C80A4CB94C386B691F88D85CDAB2F50A721DCDE8F5B86206AE55C62B69C751BFBD			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:54:21Z / 20/05/2025T08:54:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		65 1b ee e6 62 56 a6 19 4e b6 7a 7e 37 fa 2d 50 5d 65 bb 61 62 0d 8d 7d 1b 69 7d c8 c8 a6 70 ee 4b 6a 2e 47 03 87 ee 6d 5f 39 76 2c c1 ed 90 a3 04 a5 97 19 c8 d0 2a 60 93 01 9a 5e 88 37 a6 ec 41 f3 44 ee a4 fa 4e e4 6e f2 c1 4c 51 7a af a3 31 35 4b 57 56 90 22 26 ba d9 8b da d8 b3 83 c4 95 e5 ff f6 07 d1 b2 e1 73 77 66 8f 00 cc d7 c6 8f 28 ac e2 05 d3 9d 24 7b 17 3c 25 84 73 91 cc f0 70 b5 c9 87 de ab 07 71 c1 10 76 f1 f7 60 87 87 e2 10 0e 9c 19 3e 2c 85 18 bd 59 c1 ac 85 0f 38 f1 37 67 3f 01 11 10 82 bb 47 cf f8 76 76 c7 2a 43 f1 60 3c 19 e5 01 ec 3f ea a1 3d cc ca 40 b2 22 d0 02 61 64 a0 87 33 74 95 2e 85 d4 12 a8 4d 31 f3 f6 12 9f c9 d0 fb 56 f3 b1 ec ab 1f b4 ee dc 11 17 3d 7f f6 a2 8a ab 22 00 69 e2 74 08 33 ae 14 5f 85 cb 86 09 83 0f 2d de e6 1c 12 eb			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:54:22Z / 20/05/2025T08:54:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/05/2025T14:54:21Z / 20/05/2025T08:54:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5395			
	Datos estampillados	2D6DDFDBA05D28F336D6425A33C24EB085C05D517363AB84BE5D32E06B1D52735ABA			